

SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos ha tenido vistos los autos para resolver el juicio oral mercantil 273/2024, promovido por Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), en adelante la actora, por conducto de su apoderada , contra

en adelante el <mark>demandado;</mark> y,

RESULTANDO

Único. Presentación de la demanda y trámite del juicio.

Por escrito depositado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, remitido el dieciséis de febrero siguiente, por razón de turno, a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, la parte Actora, demandó en la vía oral mercantil del demandado, las pretensiones que, en su escrito de demanda, indicó.

Por auto de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, este juzgado de Distrito admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar a juicio al *demandado*, por medio de despacho remitido a la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, quien lo radicó con el número de despacho 04/2024.

En cumplimiento a lo anterior, la actuaria adscrita al juzgado despachado, mediante diligencia de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, llevó a cabo el emplazamiento de

el cual entendió directamente con una persona que dijo ser el demandado, además de vivir y habitar en ese domicilio; sin embargo, no mostró ninguna identificación ni firmó de recibido, por lo que la fedataria pública solo describió su media filiación y asentó que dicha persona no firmó por no ser su deseo hacerlo.

Así, es necesario precisar que, aun habiendo sido debidamente emplazado, el *demandado* no compareció a juicio a defender sus intereses, por lo que, mediante auto de seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda y **por confesados los hechos**, acorde a lo estipulado en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, puesto que el emplazamiento se entendió de manera personal con el demandado.

Seguido el juicio en todas sus etapas, en lo que interesa, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se realizó la audiencia preliminar, en la cual se desahogaron todas las etapas que contempla el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

Así, este día culminó la audiencia de juicio, al tenor del acta que antecede; y, por tal, razón se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA LEGAL.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

II. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Así, por ser una cuestión de orden público y a fin de evitar violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este juzgado de Distrito debe analizar, de oficio, el estudio de la procedencia de la vía.



En el asunto particular, la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que, de conformidad con los artículos 75, fracción XXIV, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los diversos 323 al 333 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila gira en torno a dos contratos de crédito; en tanto que, por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea de cualquier cuantía (sin limitación); y en el presente asunto, la suerte principal reclamada es por la cantidad de \$190,757.99 (ciento noventa mil setecientos cincuenta y siete pesos 99/100 moneda nacional).

Máxime que, lo que se reclama, es la acción personal de pago de los créditos celebrados entre las partes, respecto de los cuales se solicita su cumplimiento y, por ende, el pago de pesos correspondiente a la suerte principal, intereses ordinarios y gastos y costas.

Así, es claro que el presupuesto procesal de procedencia de la vía mercantil oral se encuentra satisfecho.

III. LEGITIMACIÓN.

La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, la cual puede ser activa o pasiva. La primera, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **segunda** legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital 169857, de rubro y texto siguientes:

-Página 3 de 22-

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor estála ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimaciónad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Al respecto, cabe señalar que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil por conducto de su apoderada pues comparece a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del contrato de crédito de trece de septiembre de dos mil dieciocho, celebrado entre la actora y el demandado.

Por su parte, el demandado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, siendo en consecuencia titular de la misma, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado, ya que así lo afirma la parte actora y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, se puede advertir, la existencia de un vínculo jurídico existente entre las partes y que existe legitimación en la causa activa de la actora y pasiva del demandado.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Están reunidos los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga tanto existencia jurídica como validez formal y, toda vez que el *demandado* no opuso excepciones para dilatar o paralizar el ejercicio de la acción —de estudio preferente al fondo del asunto—, como se advierte del acta levantada con motivo de la realización de la audiencia preliminar, por lo que se procede al estudio de fondo del asunto; es decir, si está acreditada la acción ejercida y, en su caso, las excepciones de fondo opuestas.



V. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

Una vez establecida la *Litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio, se desprende que reclama el pago de la suerte principal e intereses moratorios; y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que, si bien la parte *actora* menciona que intenta la acción de pago respecto de la cantidad señalada como suerte principal, lo cierto es que lo pretendido es que la parte *demandada* dé cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción y, como consecuencia, realice el pago del capital insoluto del crédito que le fue otorgado, al pago de los intereses moratorios, así como al pago de gastos y costas.

Por lo que, en atención a que a las partes les corresponde alegar y probar los hechos, y a este juzgado la de aplicar el derecho, debe tenerse como acción en el presente juicio la de "declaración judicial de cumplimiento forzoso del contrato base de la acción", lo anterior, en virtud de que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, si se determina con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de aquélla.

Una vez precisado lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que, en la especie, acredite los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la relación contractual entre la ahora demandada y la sociedad actora;
- 2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama a la ahora demandada; y,

3. Que la acreditada, ahora demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

El primero de los elementos de la acción se encuentra acreditado con la documental privada consistente en el contrato de crédito número celebrado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, entre el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el hoy demandado , así como con las hojas de autorización de créditos números y de trece de septiembre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, así como tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, las cuales traen inserto un pagaré cada una, en los que obra firma atribuible al demandado.

De lo anterior, se obtiene que, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora y el aquí demandado, celebraron un contrato de crédito, el cual debía sujetarse a los términos señalados en las cláusulas ahí pactadas.

De igual forma, de las hojas de autorización de crédito, se observa que se autorizaron diversos créditos, derivados del contrato mencionado, estableciéndose un monto total a pagar por la cantidad de \$322,637.04 (trescientos veintidós mil seiscientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional) y que, en virtud de ello, en las mencionadas fechas el demandado suscribió diversos pagarés a favor de la accionante que, en conjunto, dan la totalidad de la cantidad antes citada.

Documentales privadas que, por su idoneidad y eficacia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio; es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 304, Tomo IV, Julio de 1996, con registro digital 201841, de rubro y texto:



"DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo."

Luego, por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente, permiten vislumbrar que la parte actora y el demandado, efectivamente, establecieron una relación contractual.

En tales condiciones es evidente que quedó demostrada la celebración del referido contrato entre las partes y, por ende, acreditada la relación comercial; es decir, el primer elemento de la acción.

En lo referente al **segundo de los elementos** en estudio, de igual forma, se encuentra acreditado con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda.

Lo anterior es así, pues de las mencionadas documentales consistentes en contrato de crédito número celebrado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, entre el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el hoy demandado, así como con las hojas de autorización del crédito números y mismas que traen inserto un pagaré cada una de trece de septiembre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, así como tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, en los que obra firma atribuible al demandado, se advierte lo siguiente:

PODER

a) Monto del crédito de trece de septiembre de dos mil dieciocho. En la cláusula primera del contrato base de la acción, en relación con las autorizaciones de crédito y documentos que son parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió al hoy demandado un crédito por un importe total de \$322,637.04 (trescientos veintidós mil seiscientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional), en el cual quedaron comprendidos el capital, intereses, seguro y comisiones.

Así, en la referida cláusula primera del contrato base de la acción, en lo conducente se estableció:

"PRIMERA. OBJETO.- APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el INSTITUTO FONACOT, otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses por el diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debe cubrir el CLIENTE con motivo del mismo. El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso".

Luego, de las autorizaciones de crédito emitidas por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de \$322,637.04 (trescientos veintidós mil seiscientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional), considerando, desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

b) Disposición del crédito. En relación con la disposición del crédito, en la cláusula segunda se estableció cómo podría el cliente disponer del crédito, siendo que, en lo conducente, en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

"SEGUNDA.- MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO.- Una vez que se haya sido verificada la afiliación del Centro de Trabajo al INSTITUTO FONACOT y que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; este podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

- a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.
- **b)** Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT. En el caso de que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta que EL CLIENTE señale.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré a la orden del INSTITUTO FONACOT.

Una vez liquidado o pagado en su totalidad el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado, EL CLIENTE podrá tramitar nuevamente otro CRÉDITO FONACOT, previo cumplimiento de



los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo. El INSTITUTO FONACOT se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidos en el presente contrato." (sic)

En atención a la cláusula antes citada, es posible advertir que el ahora demandado sí dispuso del crédito, toda vez que la actora exhibió los documentos denominados "Autorización del crédito" con números de folios de los que se desprende que el enjuiciado suscribió cuatro pagarés que, en conjunto, dan la cantidad de \$322,637.04 (trescientos veintidós mil seiscientos treinta y siete pesos 04/100 moneda nacional).

Por tanto, es inconcuso que el enjuiciado dispuso del crédito otorgado por el instituto, pues se encuentra cumplida la cláusula que, para tal efecto, se pactó (suscripción de diversos pagarés).

c) Intereses moratorios. De igual manera, por lo que hace a los intereses moratorios debe tomarse en cuenta lo estipulado en el inciso f), de la cláusula sexta, que dice:

"SEXTA.- PAGOS. (...) f). Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos, se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima. Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican al CLIENTE en el presente contrato y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.infonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE." (sic)

De dicha transcripción, se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios a una tasa del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento anual).

Ante ese panorama, de las cláusulas transcritas del contrato base de la acción, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.

Respecto del tercer elemento de la acción en estudio, consistente en que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del **contrato base de la acción**, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada (sin número), emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXII, página 1697, registro 340607 de rubro y texto:

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción."

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que, por cuanto al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4°.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 73, enero de 1994, materia civil, página 62, registro 213648, de rubro y texto:

"CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la



acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago."

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en el hecho 1, incisos A), B) y C) que el ahora demandado ha cumplido parcialmente con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

INCISO A)

"(…) En virtud de lo anterior, se manifiesta "Bajo Protesta de Decir Verdad" que el hoy demandado ha realizado diversos pagos correspondientes a este crédito que le fue otorgado por nuestra poderdante pagos que ascienden al monto de \$14,117.34 M.N. (catorce mil ciento diecisiete pesos 34/100 Moneda Nacional), mas la cantidad de \$373.07 M.N. (trescientos setenta y tres pesos 07/100 Moneda Nacional) por concepto de interés recalculado, cuyo último pago fue realizado el 26 de mayo de 2020, por lo que la mora respecto de este crédito debe correr a partir del 27 de junio de 2020 un día después de la fecha en la que la demandada debió realizar el siguiente pago. Derivado de lo anterior la parte demandada adeuda aún a mi representada la cantidad de \$6,961.99 M.N. (seis mil novecientos sesenta y un pesos 99/100 Moneda Nacional), respecto de este crédito. Lo anterior se acredita con el Reporte de Pagos y Reembolsos que se exhibe como Anexo 4."

INCISO B)

"(...)En virtud de lo anterior, se manifiesta "Bajo Protesta de Decir Verdad" que el hoy demandado ha realizado diversos pagos correspondientes a este crédito que le fue otorgado por nuestra poderdante pagos que ascienden al monto de \$104,743.97 M.N. (ciento cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 97/100 Moneda Nacional), mas la cantidad de \$2,064.54 M.N. (dos mil sesenta y cuatro pesos 54/100 Moneda Nacional) cuyo último pago fue realizado el 28 de mayo de 2020, por lo que la mora respecto de este crédito debe correr a partir del 29 de junio de 2020 fecha en la que la demandada debió realizar el siguiente pago. Derivado de lo anterior la parte demandada adeuda aún a mi representada la cantidad de \$34,609.81 M.N. (treinta y cuatro

mil seiscientos nueve pesos 81/100 Moneda Nacional), respecto de este crédito. Lo anterior se acredita con el Reporte de Pagos y Reembolsos que se exhibe como **Anexo 6.**"

INCISO C)

"(...)En virtud de lo anterior, se manifiesta "Bajo Protesta de Decir Verdad" que el hoy demandado ha realizado diversos pagos correspondientes a este crédito que le fue otorgado por nuestra poderdante pagos que ascienden al monto de \$6,656.93 M.N. (seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos 93/100 Moneda Nacional), mas la cantidad de \$3,923.20 M.N. (tres mil novecientos veintitrés pesos 20/100 Moneda Nacional), cuyo último pago fue realizado el 28 de noviembre de 2019, por lo que la mora respecto de este crédito debe correr a partir del 29 de diciembre de 2019 fecha en la que la demandada debió realizar el siguiente pago. Derivado de lo anterior la parte demandada adeuda aún a mi representada la cantidad de \$149,186.19 M.N. (ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 19/100 Moneda Nacional), respecto de este crédito. Lo anterior se acredita con el Reporte de Pagos y Reembolsos que se exhibe como Anexo 8."

Como se aprecia de lo anterior, la parte actora afirma que la parte demandada realizó diversos pagos con la finalidad de dar parcial cumplimiento a lo estipulado en cláusulas del contrato.

Por lo que, incumplió con sus obligaciones, al no efectuar la totalidad de pagos a los que se obligó en el contrato base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo, cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir, no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó el demandado, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

VI. CONCLUSIÓN. Expuesto lo anterior y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercida por la parte actora, se declara procedente el presente juicio oral mercantil, promovido por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de



los Trabajadores, por conducto de su apoderada, en contra de

Consecuentemente, y con apoyo en lo convenido por las partes del presente juicio, se **declara el cumplimiento forzoso del contrato de crédito que nos ocupa,** por haber incumplido la ahora demandada en el pago puntual de amortizaciones respectivas, dando lugar a exigir el pago del saldo insoluto del crédito en una sola exhibición.

VII. SUERTE PRINCIPAL. Atento a lo anterior, resulta procedente condenar al demandado, a pagar a la sociedad accionante la cantidad reclamada de \$190,757.99 (ciento noventa mil setecientos cincuenta y siete pesos 99/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; ello, tomando en cuenta que la accionante hizo referencia que la demandada realizó pagos parciales a la cantidad adeudada por concepto de los créditos solicitados, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

VIII. INTERESES MORATORIOS. En el caso, la parte actora también reclamó dentro de sus prestaciones, el pago de intereses moratorios, a razón del cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%).

Por tanto, para dilucidar ese planteamiento, resulta necesario transcribir los artículos 361 y 362, párrafo primero, del Código de Comercio, que establecen:

"Artículo 361. Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés".

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. "(...)."

De los preceptos transcritos, se desprende que la prestación pactada a favor de la acreedora —adicional a la deuda— que conste por escrito, se comprende como interés, el que debe pagarse desde el día siguiente al del vencimiento de los créditos —fecha de pago—, y en principio, debe atender a lo convenido por las partes y, sólo en el caso de que nada se hubiere estipulado al respecto, al del tipo legal.

En el caso, como se precisó con antelación, en la cláusula sexta del contrato base de la acción, se estableció, en lo que interesa, que el acreditado se obligó a pagar intereses moratorios a razón de una tasa



anual del cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), junto con los impuestos que se generaran de acuerdo con las leyes respectivas, en el caso de que dejara de cubrir puntualmente con sus pagos.

De lo anterior, se sigue que las partes convinieron en el pago de un interés moratorio para el caso de incumplimiento por parte del acreditado a su obligación de pago.

al pago de intereses moratorios en favor de la persona moral demandante, pues en principio, debe atenderse a lo pactado por las partes contratantes, de conformidad con los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevén:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

"Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Del primero de los preceptos transcritos, se desprende que, en las convenciones mercantiles, cada parte se obliga en los términos que aparezca probado, en tanto que del segundo se observa que el acreditado queda obligado a pagar los intereses estipulados, de lo que se sigue que si las partes pactaron el pago de intereses moratorios con motivo del incumplimiento de pago a que se encuentra obligado el acreditado, debe prevalecer dicho pacto.

Consecuentemente, se condena a la parte accionada al pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al del vencimiento de los contratos basales, cuyos plazos de pago se pactaron a veinticuatro y treinta meses, según se desprende de las autorizaciones de crédito y con números de folio de trece de septiembre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, así como tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente. Pero ello, únicamente sobre la cantidad que corresponda al monto del capital insoluto; es decir, a la



suma que, efectivamente, debe el demandado por concepto del préstamo, sin incluir los intereses ordinarios; ello, en tanto que la propia parte actora reconoció la existencia de diversos pagos.

Resulta aplicable al caso, por identidad de motivos, la tesis II.1o.50 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro, texto, y datos de localización siguientes:

"INTERESES MORATORIOS. LA BASE PARA SU CÁLCULO DEBE SER ÚNICAMENTE EL MONTO DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS ORDINARIOS. El interés moratorio sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no sobre los intereses ordinarios, cuando el préstamo surja con motivo de un acto contractual en el que se establezcan ambos intereses, ya que tienen naturaleza diversa de acuerdo con los artículos 362 del Código de Comercio y, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues los intereses ordinarios son la ganancia de una cantidad como dividendo de lo prestado, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los moratorios son el rédito que se cobra por el retardo en el pago de ese crédito; o sea, consisten en la sanción que debe imponerse al deudor por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acto contractual en el que quedó plasmado el préstamo respectivo; por tanto, para el cálculo de estos últimos deben separarse de los montos del préstamo original, los intereses ordinarios y la comisión por apertura de crédito porque, al no hacerlo, indebidamente se permitiría que el monto de los intereses moratorios se calcule sobre la base de una suma total de los conceptos mencionados, cuando sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no también sobre los intereses ordinarios."

Quedan a salvo los derechos de la enjuiciante para actualizar la cuantificación de los intereses moratorios hasta la total liquidación del adeudo por concepto de capital, en los términos de esta sentencia, en la etapa de ejecución correspondiente.

No pasa inadvertido que el instituto demandante reclama el pago de tal prestación desde la data en la que el cliente incurrió en mora; sin embargo, del contenido de las cláusulas décima sexta, décima séptima, vigésima primera y vigésima sexta, se obtiene lo siguiente:

"DÉCIMA SEXTA. AVISOS Y NOTIFICACIONES. Todos los avisos y demás notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE los realizará a través del estado de cuenta publicado en la página de Internet del Instituto FONACOT identificada como www.infonacot.gob.mx, adicionalmente podrá utilizar los medios de información entendiéndose en forma enunciativa y no limitativamente los que se señalan a continuación: en el anexo de este CONTRATO DE CRÉDITO, formatos de solicitud del crédito, carteles, listas, folletos, tableros, medios electrónicos o pizarrones visibles de forma ostensible en las oficinas del INSTITUTO, el teléfono, Internet o el correo electrónico de EL CLIENTE o cualquier otro que en lo futuro sea adicionado e informado por el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE."

"DÉCIMA SÉPTIMA. MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL CLIENTE. Consistirá en dar a conocer a EL CLIENTE todos los avisos y notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE en relación a este CONTRATO DE CRÉDITO y/o respecto a modificaciones en los términos y condiciones o versiones del CONTRATO DE CRÉDITO mediante la distribución de dicha información a EL CLIENTE o bien ponerla a su disposición, según sea el caso, empleando para ello cualquiera de los siguientes medios: a través del estado de cuenta publicado en la página de Internet del Instituto FONACOT identificada como www.infonacot.gob.mx, en las oficinas del INSTITUTO FONACOT, adicionalmente podrá utilizar el sitio incorporado a la red mundial de las comunicaciones conocida como internet que tiene establecido el INSTITUTO FONACOT. www.infonacot.gob.mx, en esta página se encuentran las cuentas activas en redes sociales del INSTITUTO FONACOT, a través del envío a EL CLIENTE por parte del INSTITUTO FONACOT de avisos o documentación relacionada con el presente contrato por correo certificado o por conducto de empresas de mensajería especializada."

"VIGÉSIMA PRIMERA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses del periodo de gracia, ordinarios, moratorios y sus accesorios.

"VIGÉSIMA SEXTA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN. El INSTITUTO FONACOT, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé a EL CLIENTE por escrito vía los medios de comunicación establecidos en las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima, en ese sentido...".

Como se ve, las partes pactaron que la hoy actora podía dar por terminada anticipadamente la relación contractual y exigir el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, en los supuestos ahí precisados. Pero también acodaron que, como condición previa a la terminación de dicho instrumento contractual, la acreedora estaba obligada a notificar tal situación al acreditado mediante un simple aviso por escrito, a través de cualquiera de los medios de comunicación señalados en las cláusulas décima sexta y décima séptima.

No obstante, en el caso el instituto demandante, no acreditó que, con motivo del incumplimiento de pago por parte del deudor, efectivamente, haya optado por dar por vencido anticipadamente los contratos base de la acción y, mucho menos, que haya dado aviso por escrito de esa circunstancia al cliente.



De ahí que, se insiste, el pago de los intereses moratorios debe computarse desde el día siguiente hábil al del vencimiento del crédito, que fue pactado por las partes contratantes.

En otra vertiente, se analiza si la tasa de interés pactada entraña usura.

Cabe puntualizar que en términos de los numerales 2, 9, 13, 14, 19 y 21 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores¹, el objeto de la persona moral accionante es promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Además, se obtiene que la administración del instituto está encomendada a un consejo directivo y a un director general, quienes

¹ "Artículo 2.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios. Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. "

[&]quot;Artículo 9.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones: I. Garantizar los créditos y, en su caso, otorgar financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo; II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos; III. Contratar financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones aplicables en la materia; IV. Gestionar ante otras instituciones la obtención de condiciones adecuadas de crédito, garantías y precios que les procuren un mayor poder adquisitivo a los trabajadores; V. Realizar operaciones de descuento, ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de financiamientos otorgados a que se refieren las fracciones I y II anteriores; VI. Participar y coadyuvar en esquemas o programas a efecto de facilitar el acceso al financiamiento a los Distribuidores, que tiendan a disminuir el precio y facilitar la adquisición de dichos bienes y pago de servicios; VII. Promover entre los trabajadores, el mejor aprovechamiento del salario y contribuir a la orientación de su gasto familiar, y VIII. Realizar las operaciones y servicios análogos o conexos necesarios para la consecución de las operaciones previstas en este artículo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda. "

[&]quot;Artículo 13.- La administración del Instituto estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, quienes se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de los comités previstos en esta Ley y en los demás que constituya el propio Consejo, así como de los servidores públicos que prevea el Estatuto Orgánico."

[&]quot;Artículo 14.- El Consejo se integrará en forma tripartita por los siguientes consejeros: I. El Secretario del Trabajo y Previsión Social; II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público; III. El Secretario de Economía; IV. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; V. Un representante de cada una de las cuatro confederaciones de organizaciones de patrones más representativas del país, y VI. Un representante de cada una de las cuatro confederaciones de organizaciones de trabajadores más representativas del país, debidamente registradas ante la Secretaría del Trabajo. El Titular de la Secretaría del Trabajo, considerando las propuestas de las organizaciones de patrones y de trabajadores fundadoras, determinará mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, las organizaciones de patrones y de trabajadores que, en el marco de la ley, deban ser propuestas a participar en la integración del Consejo. Los representantes de las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán contar con la experiencia, capacidad y prestigio profesional que les permita desempeñar su función en forma objetiva. Estos representantes percibirán por su participación las remuneraciones que determine el Consejo Directivo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. "

[&]quot;Artículo 19.- El Instituto contará con los siguientes comités de apoyo: I. De Operaciones; II. De Crédito; III. De Auditoría, Control y Vigilancia; IV. De Administración Integral de Riesgos; V. Recursos Humanos, y VI. Los demás que constituya el Consejo. "

[&]quot;Artículo 21.- El Comité de Operaciones tendrá entre sus facultades la de someter a la consideración y aprobación del Consejo, las políticas generales o lineamientos sobre tasas de interés, plazos, garantías, otorgamiento de los préstamos o créditos y demás características de las operaciones del Instituto."

PODER

se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de los comités de operaciones; de crédito; de auditoría, control y vigilancia; de administración integral de riesgos; recursos humanos; sin perjuicio de los demás que constituya el Consejo. En el entendido que el aludido comité de operaciones tiene entre sus facultades la de someter a la consideración y aprobación del consejo, las políticas generales o lineamientos sobre tasas de interés, plazos, garantías, otorgamiento de los préstamos o créditos y demás características de las operaciones del instituto.

Así, tomando en cuenta que **el objeto del referido instituto consiste en promover el ahorro de los trabajadores**, otorgándoles financiamiento y garantizando su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; entonces tiene fines prioritarios diferentes a los de obtener una ganancia lucrativa.

Máxime que, el comité de operaciones debe someter a consideración y aprobación del consejo directivo las políticas generales o lineamientos sobre tasas de interés, además de plazos, garantías, otorgamiento de los préstamos o créditos y demás características de las operaciones del instituto.

Entonces, en principio, las tasas de interés que la persona moral accionante acordó contractualmente con el acreditado obedecen a una finalidad distinta a la obtención de un lucro y se encuentra controlada por un comité de operaciones.

Aunado a que el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el Sistema Bancario Mexicano está integrado por el Banco de México, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; en el entendido que entre estos últimos se encuentra el FONACOT, al estar registrado en el Catálogo del Sistema Financiero Mexicano emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la clave

Además, de los numerales 5 y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores se obtiene que dicha persona moral es integrante del sistema financiero mexicano, y por tal motivo, sus operaciones se encuentran bajo la supervisión de la



Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como acontece con las instituciones bancarias.

Entonces, es posible concluir que las tasas de interés fijadas en las operaciones del instituto accionante, al formar parte del sistema financiero mexicano, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Esto de conformidad con la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", aplicada al caso por las razones que informan dicho criterio judicial, ya que el instituto accionante se trata de una entidad que forma parte del sistema financiero mexicano.

IX. COSTAS. Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados:
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción; mientras que la parte demandada se constituyó en rebeldía.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos que acredite que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que **no ha lugar** a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.



En ese sentido, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal resultó fundada, mientras que la demandada se constituyó en rebeldía.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN **ORDENAMIENTO** PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1322, 1324, 1325 y 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 y demás relativos al Código de Comercio, se

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los

se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se condena al demandado

a pagar a la actora, la cantidad de \$190,757.99 (ciento noventa mil setecientos cincuenta y siete pesos 99/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibido que, de no hacerlo, se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, los intereses moratorios a razón de una tasa anual del **57.6%** (cincuenta y siete punto seis por ciento), lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, a través del incidente de liquidación respectivo, en los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esta resolución.

Las partes quedan enteradas de esta sentencia en términos de lo que establece el artículo 1390 bis 38 y el acta que antecede; procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Nadyelly López Guevara**, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Morelos, ante **Carlos Roberto Sáenz Ramos**, Secretario que autoriza y da fe.

CRSR



ABOGADO GENERAL Dirección de lo Contencioso Oficio No. AG/DC/18/10/2024 Ciudad de México a 16 de octubre de 2024



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,

Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.